

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/944/2024/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526524000677 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526524000677, en la que requirió lo siguiente:

*"se solicita en versión pública los montos que reciben como compensación económica mensual extra al sueldo mensual los secretarios de ayuntamiento secretario de obras públicas secretario de seguridad pública secretario o coordinador de protección civil contralor municipal secretaria de finanzas u tesorero a director de tránsito director o secretario de servicios administrativos en el periodo de junio de 2024 a septiembre de 2024 monto específico esto como derecho de saber las personas que reciben ese tipo de compensación a parte de su sueldo mensual.."* (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio SA/1381/2024.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"la respuesta emitida por el sujeto obligado es confusa y tiene un sesgo de no querer informar a la ciudadanía del uso de los dineros públicos y obstaculizar la información que se le pide la respuesta otorgada a la solicitud no fue correcta..." (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del Sistema de Comunicación del Organismo Garante con los Sujetos Obligados mediante un documento con número de oficio SA/1574/2024, en el cual modifica su respuesta inicial.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por

su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el*

*juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de

improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

#### *ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción V**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

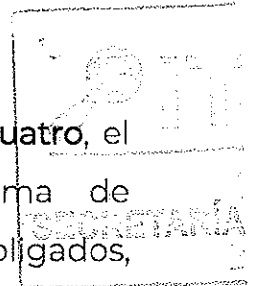
**a) Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

*1.- Los montos que reciben como compensación económica mensual extra al sueldo los secretarios de ayuntamiento, de obras públicas, de seguridad pública, secretario o coordinador de protección civil, contralor municipal, secretaria de finanzas o tesorero a director de tránsito, director o secretario de servicios administrativos, en el periodo de junio a septiembre de 2024.*

b) **Respuesta.** En fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio SA/1381/2024, suscrito por la **Secretaría de Administración** del ente recurrido, en el cual manifiesta que la información requerida se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página web del Municipio, proporcionando una liga electrónica a la misma.

c) **Agravio.** la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

d) **Alegatos.** En fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados, mediante un documento con número de oficio SA/1574/2024, suscrito por la **Secretaría de Administración**, en el cual modifica su respuesta y proporciona los pasos para poder acceder a la información requerida.



e) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, las descritas anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.



Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 así como su homóloga Estatal de Transparencia adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien se tiene que el particular en su solicitud de información requirió conocer los montos que reciben como compensación económica mensual extra al sueldo los secretarios de ayuntamiento, de obras públicas, de seguridad pública, secretario o coordinador de protección civil, contralor municipal, secretaria de finanzas o tesorero a director de tránsito, director o secretario de servicios administrativos, en el periodo de junio a septiembre de 2024, a lo cual el sujeto obligado en



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/944/2024/AI. Folio de Solicitud de Información: 280526524000677. Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

su respuesta en alegatos modifiko su respuesta inicial entregando una liga electrónica y los pasos para acceder a la información requerida, como se muestra a continuación:

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**  
REYNOSA IMPARABLE

HOJA 1 DE 2

Número de oficio: SA/1574/2024  
Asunto: Respuesta de recurso de revisión RRAI/0944/2024

Reynosa, Tamaulipas a 06 de diciembre 2024

**MBA. Miguel Ángel Muñoz Segovia**  
Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información PRESENTE.

En respuesta a su solicitud IMTAU/SISA/1475/2024 relativa al recurso de revisión RRAI/0944/2024 derivado de la solicitud 280526524000677, informo la siguiente:

Referente a la información de respuesta emitida por el sujeto obligado es confusa y tiene un sesgo de no querer informar a la ciudadanía el uso de los dineros públicos y obstaculiza la información que se le pide la respuesta otorgada a la sociedad no fue concreta porque lo que se pidió FUE LA COMPENSACIÓN ECONOMICA MENSUAL EXTRA AL SUELDO, DEVENGADO, MENSUALMENTE, la respuesta emitida es confusa porque incluyen una liga donde efectivamente se menciona la remuneración bruta y neta de los servidores públicos a también en la misma página donde se encuentran mencionadas dichas remuneraciones se encuentran una liga de tabulador de sueldos y salarios 2024 en donde habla de la remuneración extraordinaria mensual en otras palabras las compensaciones extras al sueldo de los servidores públicos autorizadas para el ejercicio de 2024 al tener de la referida es clara que no se atiende efectivamente los solicitados y están solicitando el monto real que se este otorgando de los servidores públicos mencionados en la solicitud original considerando el criterio de la máxima publicidad y el derecho constitucional de saber como se ejerce los recursos públicos en por eso que se solicita que el Ayuntamiento de Reynosa atienda efectivamente lo que se le pidió y un trato de confusión con respuestas erróneas y fines de dolo a la ciudadanía.

Respecto al contenido del oficio SA/1381/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, la información relativa a esta secretaría a mi digno cargo, se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Página web del Municipio, en conformidad a la Fracción VIII - Remuneración Bruta y Neta del Artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, en apego al Título Octavo, Capítulo 1, Artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se le invitó a revisarla en el hipervínculo correspondiente.

<https://www.reynosa.gob.mx/remuneracion-servidores-publicos/>

PALACIO MUNICIPAL  
Manríquez 645 entre Calle Hidalgo y Juárez, Reynosa, Tamaulipas, México 85500 Tel. 899 932 3200 ext. 123  
www.reynosa.gob.mx

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**  
REYNOSA IMPARABLE

HOJA 2 DE 2

Número de oficio: SA/1574/2024  
Asunto: Respuesta de recurso de revisión RRAI/0944/2024

Reynosa, Tamaulipas a 06 de diciembre 2024

El archivo es descargable y se encuentra en versión pública o formato abierto, mismo que puede filtrar según la información requerida y en su caso, revisar las compensaciones económicas mensuales de los servidores públicos que convergen a su interés. Describo, a continuación, el proceso para localizar la información dentro del archivo Remuneración bruta y neta 3-2024 referente a "La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración" que corresponde al período 01 de junio a 30 de septiembre 2024, recordando que estos pasos aplican de manera similar para revisar los archivos de remuneración bruta y neta de periodos anteriores.

Al descargar y abrir el archivo de hoja de cálculo Excel, se podrá notar las etiquetas (pestañas) de hojas de trabajo, reconociendo como principal el Reporte de Formatos, sin embargo, hay más con diferentes nombres y contenido, mismos que están directamente referidas en varias columnas de la fila número 7 de la hoja de trabajo Reporte de Formatos, así mismo, en la celda T7 se ubica específicamente los Sistemas de compensación, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad (Tabla\_339371), y contiene como dato un número entre el 1 y el 24, que corresponden a un identificador (ID) dentro de la etiqueta (pestaña) Tabla\_339371. Al abrir la mencionada etiqueta (pestaña) se visualizará la información de los montos brutos y netos de cada identificador (ID). Por lo tanto, deberá ubicar en la fila de cada uno de los servidores públicos de su interés el valor en la columna T el cual funciona como identificador (ID), y posteriormente ubicar el identificador (ID) en la Tabla\_339371, para finalmente, conocer el monto de compensación en el tipo de moneda y periodicidad correspondiente.

Así mismo, se le informa que la obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante, en conformidad al numeral 5 del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Esperando que la información sea de utilidad a los fines que así convergen, y agradeciendo la atención a la presente

**ATENTAMENTE**

**Lic. Zulma del Carmen González Beas**  
Secretaría de Administración

PALACIO MUNICIPAL  
Manríquez 645 entre Calle Hidalgo y Juárez, Reynosa, Tamaulipas, México 85500 Tel. 899 932 3200 ext. 123  
www.reynosa.gob.mx

La información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el nombramiento otorgado

Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (cuál)	CRITERIO APLICABLE A LA PARTIDA DEL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS QUE CORRESPONDA	Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios que corresponde	Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta	Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios que corresponde	Identificador (ID) de la remuneración mensual neta	Tabla	Sistemas de compensación, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Gratificaciones, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Primas, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Comisiones, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Dietas, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad
8 PRESIDENTE MUNICIPIO	CABILDO FUNCIONARIOS	CARLOS VI PERA			Hombre		55417.50 Pesos	44252.46 Pesos		1	2					
9 1 SINDICO	CABILDO FUNCIONARIOS	DARIA LUIS TAVAREZ SALDANA	Mujer				52455.00 Pesos	42178.72 Pesos		2	3					
10 2 SINDICO	CABILDO FUNCIONARIOS	MARCO ANTONIO NERANDE	Hombre				52455.00 Pesos	42178.72 Pesos		3	3					
11 1 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	BENEDICTO CAJTI	Mujer	INDRENO			41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		4	8					
12 2 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	JUAN DE DIOS ZALAZAR RAMIREZ	Hombre				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		5	3					
13 3 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	SANDRA ELGARZA PAZ	Mujer				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		6	3					
14 4 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	JANIE ARGATANBANDA	Hombre				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		7	3					
15 5 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	MARGARITA ORTEGA PADRON	Mujer				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		8	3					
16 6 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	VIVENTE ALONZAL DELGADO	Hombre				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		9	3					
17 7 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	REYNA DEH ARZON TORRES	Mujer				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		10	3					
18 8 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	SALVADOR LEAL GARZA	Hombre				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		11	3					
19 9 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	HARBA DEL ROSARIO VILAZO	Mujer				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		12	3					
20 10 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	JOSE LUIS GONZALEZ ROSALES	Hombre				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		13	3					
21 11 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	INACNY ESTEBAN	Mujer	BARBA			41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		14	3					
22 12 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	JOSE ANTONIO HERRERA	Hombre				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		15	3					
23 13 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	PATRICIA RAMIREZ RUIZ	Mujer				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		16	3					
24 14 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	ISA TERESA MARQUEZ LARON	Mujer				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		17	3					
25 15 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	ANA LIDIA LUEVAN DE LOS RIOS	Mujer				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		18	3					
26 16 REGIDOR	CABILDO FUNCIONARIOS	CARLOS AL RAMIREZ LOPEZ	Hombre				41992.20 Pesos	34427.52 Pesos		19	3					

Atendiendo a lo anterior, resulta que el señalado como responsable, **modifico lo relativo al agravio manifestado por el particular**, por lo que este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción*

*IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

*"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas

las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

**TERCERO. Decisión.** Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

**CUARTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.


**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



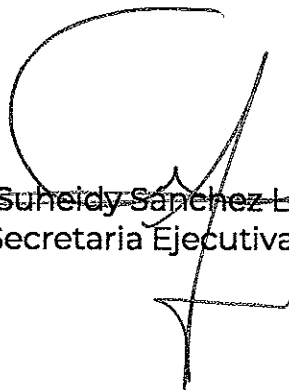
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidente



Lic. Rosaiba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suneidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

